



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Control
FISCALIA DE ESTADO

2012 3092
9/11/12

12

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 71/10 caratulado: "S/DENUNCIA PRESUNTA DESIGNACIÓN IRREGULAR EN LA D.P.P.", el que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el Sr. Juan Carlos RAIN, por la que cuestionó la designación de la Sra. Laura Patricia VAZQUEZ como agente de planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 1/2).

En su oportunidad, por Resolución Fiscalía de Estado N° 12/11, y tras haberse verificado que la Dirección Provincial de Puertos, mediante la resolución D.P.P. N° 216/11, había dejado sin efecto la designación en planta permanente de la Sra. VAZQUEZ, se resolvió dar por finalizadas las actuaciones debido a que la cuestión investigada había devenido abstracta.

No obstante ello, en fecha 3 de septiembre de 2012, se recibió una nueva presentación vinculada el asunto analizado en las presentes actuaciones (fs. 114/115).

Así, por la Nota Letra Co.P.A.R N° 9/12, los Sres. DOMINGUEZ, CÓRDOBA y ELSZTEIN, denunciaron que mediante el Decreto Provincial N° 1689/12, se hizo lugar al recurso de alzada interpuesto en subsidio por la Sra. VAZQUEZ contra el acto administrativo que había dejado sin efecto su designación, manifestando que dicha norma resultaría ilegítima y contraria al convenio colectivo de trabajo aplicable a la Dirección Provincial de Puertos, norma que regula específicamente los mecanismos para el ingreso de personal a dicho ente.

Finalmente, los presentantes destacan en su denuncia que al momento de analizarse el recurso interpuesto por la Sra. VAZQUEZ contra la Resolución D.P.P. N° 216/11, la Secretaría Legal y Técnica se expidió, primero, mediante el Dictamen S.L. y T. N° 140/12, por el que aconsejó no hacer lugar al recurso y, luego, mediante el Dictamen S.L. y T. N° 158/12, por el que, en sentido contrario, aconsejó hacer lugar al recurso, sin que se hubieran modificado las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta para emitir el primer dictamen.

Expuesto el objeto de la presentación, cabe señalar que mediante Nota F.E. N° 498/12 (fs. 116), se requirió a la Sra. Gobernadora que

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Cada. Reg. Despacho y Control
FISCALIA DE ESTADO

Ahora bien, previo a ingresar en el análisis del asunto que motivó la denuncia de los presentantes, deviene necesario traer a consideración la normativa que rige las relaciones de empleo de la Dirección Provincial de Puertos con sus agentes.

Así, cabe señalar que el personal de la Dirección Provincial de Puertos se encuentra comprendido en el convenio colectivo de trabajo homologado por Disposición D.N.R.T. N° 179/09 (CCT N° 1072/09 "E"), norma que contiene una serie de preceptos que no pueden dejar de considerarse a los fines del presente estudio.

En este contexto, en el Capítulo II del convenio colectivo (artículos 2° y 3°), se regula lo relativo al mecanismo de ingreso a esa Dirección Provincial y a la forma de adquirir la estabilidad en el empleo, previéndose expresamente "...El ingreso a la administración portuaria será por concurso abierto de antecedentes y oposición...", y que el personal "...gozará de efectividad y estabilidad en el empleo, una vez transcurridos seis (6) meses de trabajo efectivo...".

La única excepción a la regla relativa a la forma de ingreso establecida en el convenio, esto es, al ingreso por concurso abierto de antecedentes y oposición, fue dispuesta en el mismo artículo 2° únicamente para la cobertura de vacantes en casos de fallecimiento o renuncia de un trabajador de planta permanente, debiéndose en tales supuestos proceder conforme lo pautado en el artículo 5°.

Por dicho precepto, se regula el "*derecho al resguardo familiar del trabajador portuario*", estableciéndose que en caso de jubilación o muerte de un trabajador de planta permanente, se generará el derecho al ingreso de un integrante de su grupo familiar, que según el caso, será el hijo o cónyuge del empleado jubilado o fallecido.

Sin embargo, aún cuando de las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al *sub spes* se desprende con meridiana claridad que los ingresos de personal deben producirse por concurso abierto de antecedentes y oposición, la Sra. VAZQUEZ fue designada en planta permanente de forma directa, mediante la Resolución D.P.P. N° 879/10, sin que se verifique en el caso la concurrencia de la excepción mencionada en el párrafo anterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES CUYA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
C.E.L.O. Reg. Documentos y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Así las cosas, se observa que la designación referida contraviene de manera flagrante el convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/09 "E", norma vigente y aplicable en la órbita de la Dirección Provincial de Puertos.

No obsta tal conclusión el hecho de que la interesada se hubiera desempeñado como personal contratado de esa Dirección Provincial desde el año 2007 hasta el año 2010 (fs. 34/40), pues al contrario de las expresiones volcadas en los considerandos de la resolución precitada, analizada la situación de la Sra. VAZQUEZ a la luz del texto de las Leyes Provinciales N° 661 y N° 668, resulta patente que nunca pudo encuadrar en lo dispuesto en dichos preceptos normativos.

Ello, en virtud de que la Ley Provincial N° 661 previó que integrarían el pase a planta permanente aquellas personas "...que actualmente..." se encontraran incluidas en contratos, en planes de empleo (PEL) o en Planes Sociales (REDSOL), y la fórmula empleada por el legislador, sólo puede interpretarse como referida a la fecha de sanción de la norma (21/12/2004) o, cuanto mucho, a la de su entrada en vigencia (05/02/2005).

Sin embargo, resulta del propio acto cuya legitimidad aquí se cuestiona, que la Sra. VAZQUEZ fue contratada por la Dirección Provincial de Puertos recién en el año 2007, es decir, dos años después de que entrara en vigencia el plexo normativo referido, y fue designada en planta permanente en el año 2010, fecha en la cual ya se encontraba plenamente vigente el texto del convenio colectivo de trabajo referido en párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Resolución D.P.P. N° 879/10, presenta un vicio en su objeto por violación de la ley aplicable, en el caso del convenio colectivo de trabajo N° 1072/09 "E", vicio que determina su nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 inc. c) de la Ley Provincial N° 141.

Sobre el punto, no debe perderse de vista que "...la ley cuya violación determina la invalidez del acto, no es sólo la que en tal carácter

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Circ. Reg. Doc. y Contable
JEFATURA DE ESTADO

sanciona el Congreso de la Nación, pues se debe considerar, comprendido en ella, todo el "bloque de juricidad"..."¹.

Habiendo concluido entonces que la Resolución D.P.P. N° 879/10 resulta nula de nulidad absoluta, seguidamente cabe avocarse al examen de la posibilidad de que la Sra. VAZQUEZ igualmente hubiese alcanzado la estabilidad en el empleo, por haber transcurrido el término de seis meses de trabajo efectivo desde su designación, conforme lo previsto en el artículo 3° del Convenio Colectivo ya mencionado.

Al respecto, debo adelantar sin más que la respuesta a tal interrogante será negativa, pues siendo nulo el acto que la designó en planta permanente, ella no pudo adquirir la estabilidad en el empleo, ya que la designación válida constituye un presupuesto esencial para alcanzarla².

La tesitura expuesta, ha sido la adoptada por el Máximo Tribunal Provincial en un reciente precedente³, en el cual se sostuvo que: *"...Si la estabilidad se logra por el paso del tiempo establecido por la reglamentación, ese término debe contarse desde una designación en concordancia con la ley. Ahora bien, si el nombramiento se encuentra viciado, no pudo llegar a tener estabilidad..."*.

Así las cosas, por las consideraciones esgrimidas y teniendo presente que mediante el decreto provincial N° 1689/12, al resolverse el Recurso de Alzada implícitamente deducido, se hizo lugar a la impugnación formulada por la Sra. VAZQUEZ y se ordenó a la Dirección Provincial de Puertos que revoque el acto que dejó sin efecto su designación en planta permanente (Resolución D.P.P. N° 216/11), se torna necesario en esta instancia que el Presidente del Ente arbitre los medios tendientes a obtener la declaración judicial de nulidad de la Resolución D.P.P. N° 879/10, como así también de la resolución que dicte en consecuencia del decreto provincial antes mencionado.

¹ Conf. Comadira, Julio R.; *El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo*; Buenos Aires; La Ley; 2003; pág. 102.

² Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.; *Giordano, Javier c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ contencioso Administrativo*; 08/09/2010; T. XVI-F° 761/767.

³ Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.; *Giordano, Javier c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ contencioso Administrativo*; 08/09/2010; T. XVI-F° 761/767.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Canc. Reg. Documental y Contable
FISCALIA DE ESTADO

En este orden de ideas, se verifica que la solución dada por la Alzada al tratar la impugnación de la Sra. VAZQUEZ, sella la posibilidad de que lo relativo a la nulidad de la Resolución D.P.P. N° 879/10 - por la que, recordemos, se designó en planta permanente a la Sra. VAZQUEZ -, pueda ser objeto de una nueva discusión en sede administrativa que culmine con la revocación del acto.

No obstante ello, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia⁴, tal situación no impide que esta discusión pueda acaecer y la eventual extinción del acto viciado pueda ser dispuesta, no ya en sede administrativa, sino en el ámbito del órgano jurisdiccional establecido al efecto por el derecho objetivo.

Así las cosas, la autoridad referida deberá dictar un acto administrativo por el cual, en primer término, declare que la Resolución D.P.P. N° 879/10, como así también el acto que dicte en consecuencia del Decreto Provincial N°1689/12, resultan lesivos al interés público por padecer un vicio en su objeto que las convierte en nulas de nulidad absoluta y, en segundo, se ordene al Servicio Jurídico de la Dirección Provincial de Puertos que promueva la acción judicial de lesividad, en los términos de los artículos 82, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad de los actos referidos.

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado a la Dirección Provincial de Puertos a través de su Presidente y a los presentantes.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 12 /12.-

Ushuaia, 21 SEP 2012

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

⁴ Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.; I.P.P.S. c/ Vera, Jorge Néstor s/ Acción de Lesividad; 09/04/1997; T. VII-F° 17/27.